

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría Caldas, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-00255-00

Auto: 908

Revisada la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por el señor **ANDRÉS GIRALDO SUARÉS** a través de apoderada judicial y en contra del señor **CARLOS ELIECER GIRALDO SUARÉZ** encuentra el despacho que no cumple con el requisito establecido en el artículo 82 del Estatuto Procesal Civil dado que:

1. El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 establece: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Y en el poder allegado no se observa el cumplimiento de la norma en cita.*
2. No se dio cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 que dice: *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*
3. *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

4. Tampoco al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 que dice: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la 4. dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
5. Tanto el poder como la demanda están dirigidas a una autoridad diferente por lo que se deberán realizar las correcciones del caso en este sentido.
6. No se demanda a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble (numeral 7 literal f artículo 375 del CGP).
7. El certificado de matrícula inmobiliaria data del 19 de abril hogaño, deberá la parte demandante aportar uno nuevo con menos de un (1) mes de expedido, ello con el fin de establecer la actualidad jurídica del bien.
8. Se estima la cuantía en la suma de \$60.000.000,00 y de la factura de impuesto predial se infiere que el avalúo del bien esta por valor de \$23.389.000,00 por lo que deberá aclarar tal imprecisión.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE PRESCIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por el señor **ANDRÉS GIRALDO SUAREZ** a través de apoderada judicial y en contra del señor **CARLOS ELIECER GIRALDO SUAREZ.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **LUZ STELLA NARANJO TORO** para que represente a la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el amparo de pobreza concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e285e7a37057a24f024cbb6adf1763b7da661843e6524d97ef7927f7c032ada2**

Documento generado en 17/07/2023 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>